

ReDAd

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

DOCTRINA • LEGISLACIÓN • JURISPRUDENCIA

• ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA

• ACTOS Y PROCEDIMIENTOS

• NULIDAD Y RESPONSABILIDAD

• REGULACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

• BIENES PÚBLICOS Y URBANISMO

• RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

• JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Legal Publishing®

2008 / N° 2

CÓMPUTO Y PRÓRROGA DE PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

UNA CORRECTA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LBPA

COMENTARIO DE SENTENCIA*

ALEJANDRO VERGARA BLANCO**

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción¹, de 11 de mayo de 2007, en el caso "*Inmobiliaria San Sebastián con Dirección General de Aguas*", contiene una correcta determinación del derecho aplicable al cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos, derivada de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), y en una juiciosa referencia a la realidad de la gestión administrativa. Me refiero brevemente a cada uno de los temas.

I. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 25 incisos 1° y 3° de la LBPA señala como regla para el cómputo de los plazos la siguiente:

"Cómputo de plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, los domingo y los festivos". (inc. 1°).

"Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente". (inc. 3°).

De tales textos, surgen dos aspectos relativos al cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos: si considerarlos días hábiles o corridos (a) y si procede la prórroga de plazo (b).

a) SI LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS SON DE DÍAS CORRIDOS O DE DÍAS HÁBILES. Este primer aspecto tiene una clara solución en la LBPA, la que señala expresamente que el cómputo de los plazos administrativos es de días hábiles, por lo que se consideran inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Dada la regla anterior, que rige para todos los plazos relativos a procedimientos administrativos que se tramiten ante los órganos de la Administración del Estado (según señalan los artículos 11 y 2° de la LBPA, en materia administrativa no se aplica el criterio del artículo 50 del Código Civil, en cuanto al cómputo de plazos. Esta disposición civil señala que:

"En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a me-

* Se ofrece íntegro y corregido, comentario publicado previamente en *Jurisprudencia al Día* N° 60 (2007), pp. 821-822, y fe de erratas en N° 62 (2007), p. 864. La sentencia se transcribe a texto completo en esta *Revista*, sección *Jurisprudencia judicial*.

** Profesor Titular de Derecho Administrativo Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹ Sentencia ejecutoriada, por rechazo de recurso de casación por la Corte Suprema.

nos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

El Código Civil contiene una regla claramente distinta a la contenida en la LBPA, pues:

(i) mientras en la LBPA el cómputo del plazo se basa en el criterio de días “hábiles”, y se realiza dejando de computar los días sábado, domingo y festivos; y

(ii) en el Código Civil el cómputo de plazo es de días “corridos” (expresión creada por la práctica), salvo el caso de días “útiles”, en cuyo caso se dejan de computar sólo los días feriados (considerando igualmente la ley que el domingo es feriado).

Entonces, cabe considerar “feriados”, tanto el día domingo como todos aquellos días que fijen como tales las leyes. Al respecto el artículo 1° N° 1° de la ley N° 2.977 (D.O. de 01/02/1915) dispone: “Desde la fecha de la presente ley, sólo se considerarán como feriados los días siguientes: 1° Los Domingos de todo el año”. Esa misma ley y posteriores han fijado distintos días feriados (ver últimamente, las leyes N°s. 19.668, de 2000 y 20.148, de 2007).

De acuerdo a lo anterior, cabe considerar, desde la vigencia de la LBPA, el concepto de días “hábiles” como distinto al de día “útiles”. Y en los procedimientos ante la Administración del Estado, entonces, deben contabilizarse los plazos según el concepto de días hábiles, descontando siempre días sábado, domingo y festivos.

b) SI LOS PLAZOS CUYO VENCIMIENTO CAE EN DÍA FERIADO SE PRORROGAN AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. En cuanto al segundo problema, la LBPA establece una regla bastante razonable: la prórroga en caso en que el último día coincida con un día “inhábil”, esto es, sábado, domingo o festivo.

En tal caso, se considera que el plazo vence en el siguiente día hábil.

2. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LBPA :

Como las reglas anteriores, relativas a plazos, están contenidas en una Ley de Bases, como es la LBPA, cabe preguntarse por su aplicación a los procedimientos especiales. En el caso que se pronunció la sentencia comentada se trata de un procedimiento administrativo especial de aguas, contenido en el Código de Aguas.

Al respecto, el artículo 1° de la LBPA señala que: “*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria (...)*”. Con el fin de lograr la integración del orden jurídico, contiene esta disposición legal la técnica normativa de la supletoriedad².

La sentencia comentada aplica correctamente tal supletoriedad. En efecto, se trataba este caso de un procedimiento especial (contenido en el Código de Aguas) cuya regulación especial no contiene reglas relativas a la prórroga del plazo, cuando el último día cae en día inhábil. En tal caso, la LBPA suple entonces a la ausencia normativa del Código de Aguas.

² Sobre supletoriedad de la LBPA, me remito al artículo: “Eficacia derogatoria y supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos”, del autor, publicado en esta misma *Revista*, sección Crónica administrativa.

³ Cfr.: I 54.868

Esta sentencia viene a sumarse, así, a un correcto criterio jurisprudencial que, hasta ahora, tenía ejemplos en dictámenes de la Contraloría General de la República³.

3. LA REALIDAD DEL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Contiene esta sentencia el siguiente considerando 22, que transcribo en lo esencial: "Que (...) la interpretación referida tiene especial vinculación con la realidad administrativa nacional, por cuanto es de suyo conocido que la Dirección General de Aguas, como servicio público dependiente del Ministerio de Obras Públicas, permanece cerrada los días inhábiles, lo cual impide que los terceros puedan hacer efectivos sus derechos en plenitud (...)"

Los sentenciadores han escarbado en la *ratio legis*: en la "realidad", en los hechos de la vida diaria de cada ciudadano, de cada administrado, los que cabe conectar con una sana interpretación de cualquier ley.

CONCLUSIONES:

Respecto de la doctrina contenida en esta sentencia cabe señalar:

1º No es correcta la afirmación contenida en el considerando 13 de esta sentencia; en cuanto señala que: "*el plazo de días consagrado en el artículo 132 del Código de Aguas es plazo de días corridos*". Ello es contradictorio con su propio criterio de aplicar supletoriamente la LBPA, pues a partir de su vigencia, todos los plazos administrativos son de días "hábiles", y no cabe aplicar el concepto de días "corridos". Por lo tanto, al computar el plazo contenido en el artículo 132 del Código de Aguas, cabe descontar sábado, domingo y demás feriados.

2º Esta sentencia aplica supletoriamente la LBPA, y determina adecuadamente la prórroga de los plazos administrativos, en el caso que su último día coincida con un día inhábil.

Si bien es claro que la sentencia dio seguridad, certeza y justicia a los recurrentes, para ello aplicó sólo la prórroga. Pero, cabe agregar que la aplicación combinada de ambos criterios (días hábiles y no corridos; y prórroga) habría extendido aún más el plazo en este caso.

3º En fin, es elogiable la conexión que hacen los sentenciadores entre la ley a aplicar y la realidad de la Administración Pública. Claramente su mirada a la vida administrativa enriqueció a un abstracto texto legal.

³ Cfr.: Dictámenes N°s. 37.603, de 2004; 20.119 (con un desarrollo de lo que ha de entenderse por días "hábiles") y 54.868 (que aplica el criterio de días "hábiles"), ambos de 2006.